

**ACUERDO DE CONCEJO N° 043-2013-MDS.**

Surquillo, 14 de agosto de 2013.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO:**

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente N° J-2013-00632 del Jurado Nacional de Elecciones que corre traslado de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles y del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don Giancarlo Guido Casassa Sánchez;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23°, quinto y sexto párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. En caso que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme al artículo acotado;

Que, mediante el expediente N° J-2013-00632, ingresado a la Municipalidad distrital de Surquillo a través del Registro N° 5324-13, el vecino Raúl Arca Aranibar presenta la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles y del cargo de Regidor de la misma municipalidad que ejerce don Giancarlo Casassa Sánchez, argumentando: 1) Haber incurrido en la causal prevista en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, manifiesta el solicitante que el Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo don José Luis Huamaní Gonzáles y el Regidor de la misma municipalidad don Giancarlo Casassa Sánchez, han violado la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Contrataciones del Estado, al haber convocado la Licitación Pública N° 01-2013-CE-MDS, procedimiento clásico, para ejecutar una obra pública con recursos

del estado en la cuadra 8 de la Av. Angamos, donde el Teniente Alcalde Casassa tiene una propiedad que le genera importantes rentas y ganancias. Huamaní y Casassa han dado la orden de embellecer la cuadra 8 de la Av. Angamos, lo cual constituye un aprovechamiento del cargo público. Menciona que se van a realizar dichas obras a sabiendas de que esta avenida es de jurisdicción de la Municipalidad de Lima, por ser la Av. Angamos una vía metropolitana y avenida interdistrital. Manifiesta también que se pretende dejar endeudada a la Municipalidad de Surquillo al gestionar un préstamo de cerca de seis millones de soles y embellecer una avenida interdistrital que solo le corresponde hacerlo con los fondos de la Municipalidad de Lima Metropolitana;

Que, el solicitante ha adjuntado como medios probatorios los documentos que se detallan: 1) Copia simple de la declaración jurada del Regidor Giancarlo Guido Casassa Sánchez; 2) Copia simple del documento enviado por OSCE; 3) Acompaña foto a color del inmueble ubicado en la cuadra 8 de la Av. Angamos; 4) Copia simple de la Resolución de Concejo N° 001-2013-MDS.

Que, elevados los actuados al Pleno del Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23° de la Ley Orgánica acotada, y notificado al vecino solicitante para que exponga y sustente su petición oralmente, no habiendo asistido a la misma, el Señor Alcalde ha procedido a sustentar oralmente su defensa;

Que, notificado el señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar, en el marco de lo previsto en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

- 1) Teniendo en consideración las causales antes señaladas que dan lugar a la solicitud de vacancia, ni el falso sustento del denunciante, ni los hechos de la misma solicitud carentes de pruebas, se sustentan en las causales establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades que den lugar a la procedencia de la vacancia en mi condición de Alcalde del distrito;
- 2) De otro lado, en el ámbito de la normatividad sobre contratación pública, regulada en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe previsión legal, ni tipificación expresa que se adecue a la vacancia alegada, mucho menos se adecua a las restricciones establecidas en el art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, cuyo texto legal establece que el Alcalde, los Regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales, no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. El solicitante de la presente vacancia, no sustenta con medio de prueba alguno que en la condición de Alcalde exista una relación bilateral con el contratista que ejecutará la referida obra, mucho menos destinada a un provecho personal ni en favor de tercero o que exista una posición arbitraria para la ejecución de dicha obra, por tanto,

ningún extremo de los argumentos falsamente expuestos se adecua como causal al sustento de la vacancia que plantea el solicitante Raúl Arca Aranibar;

- 3) De otro lado cabe adelantar que los hechos falsos que sostiene el solicitante, queda desvirtuado con la actividad administrativa desarrollada en el proceso de Licitación Pública N° 01-2013-CE-MDS, el mismo que es resultado de un proyecto integral, autorizado por la Municipalidad de Lima Metropolitana, que abarca desde la cuadra 6 hasta la cuadra 12 de la Avenida Angamos. Dicho proceso de licitación pública, se ha llevado a cabo conforme a los trámites establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo carácter público, y como tal por su misma naturaleza y procedimiento regular adecuado a ley, no estuvo sujeto a ninguna arbitrariedad como lo quiere hacer ver el solicitante, en tal sentido, dicho trámite administrativo se ha efectuado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades y con la máxima garantía que corresponde a la Constitución Política del Estado;
- 4) Como bien queda demostrado que la solicitud de vacancia interpuesta por el señor Raúl Arca Aranibar resulta inadecuada a las causales previstas por la ley de la materia, esta deberá resultar infundada, sin embargo, cabe aclarar y desvirtuar al detalle la falsedad de los hechos que afirma por tal motivo no existe ni está probada la afirmación del solicitante sobre la obra de la Av. Angamos persiga un aprovechamiento del cargo para generar beneficios personales que violan el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, aquí debemos analizar qué entendemos por aprovechamiento del cargo y su relación con la violación del artículo 4º del cuerpo legal antes citado, que expresamente señala que la ley y su reglamento prevalecen sobre las normas generales del procedimiento administrativo y sobre aquellos de derecho común que le sean aplicables. El Titular de la entidad puede delegar la autoridad que la presente ley le otorga, siendo en este caso responsable solidario con el delegado, salvo disposición en contrario;
- 5) Bajo este precepto legal que corresponde a los efectos y la eficacia prevalente de la misma Ley y que ha sido de aplicación estricta a los actos administrativos que bajo su amparo se han realizado para obtener la licitación pública antes referida y en cuanto a la facultad de la primera autoridad de una entidad de delegar su autoridad sobre quien la misma Ley Orgánica de Municipalidades autoriza y la responsabilidad que como efecto tiene, cabe dejar en claro, que en el acto que cuestiona el solicitante, el trámite de Licitación Pública 01-2013-CE-MDS se ha seguido bajo la formalidad de la Ley antes citada, tal y como queda demostrado en el mismo procedimiento de licitación pública, no existiendo prueba en contrario que corrobore las afirmaciones del solicitante, mucho menos está probado que se ha violado e infringido los deberes funcionales.
- 6) Se han emitido los siguientes documentos que corroboran lo expuesto:



## MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Memorándum 384-2013-GDU/MDS, de la Gerencia de Desarrollo Urbano requiriendo a la Gerencia de Administración y Finanzas la solicitud de contratación para la ejecución de la obra: Mejoramiento del Entorno Urbano y de la Accesibilidad Peatonal en la vía Angamos Este, entre las cuadras 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Surquillo, Código SNIP N° 222557; que como referencia toma el Plan Anual de Contrataciones Presupuesto Participativo 2013, donde se encuentra programada la elaboración del expediente técnico y ejecución de dicha obra bajo la modalidad de concurso oferta, en dicho documento se señala, la descripción de la obra, el Código SNIP, el valor estimado y la fuente de financiamiento, a su vez solicitando el trámite previa aprobación del expediente de contratación.

El Informe N° 589-2013-SLM/GAF-MDS, de la Sub Gerencia de Logística y Maestranza dirigida a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Cooperación Internacional, donde solicita certificación presupuestal con su respectiva orientación de gastos por el monto de S/. 5,789,319.23, sustentándose en el Acuerdo de Concejo N° 012-2013-MDS que aprobó el endeudamiento a corto plazo por el monto de S/. 2 500,000.00

Memorándum N° 304-2013-GPPCI-MDS, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, precisando que el proyecto está incluido en el Presupuesto Participativo 2013 y que se cuenta con el monto de 3 millones de nuevos soles.

Licitación Pública 01-2013-CE-MDS amparada en la Ley de Contrataciones del Estado, cuya especialidad de la norma regula la misma ley en mención, en su condición prevalente sobre las normas generales de procedimientos administrativos;

7) En cuanto al extremo que constituye un conflicto de intereses que viola el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, se destaca entre estos principios el de moralidad contemplado en el inc. 1 del mencionado artículo, señalando que los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. En este entendido, cabe dejar constancia que el proceso de licitación pública en mención se ha llevado a cabo considerando no solo el principio de moralidad sino todos los principios rectores que regulan dicha ley de la materia, ya que no obra prueba que demuestre lo contrario;

8) Ante el falso argumento de que se ha dado la orden de embellecer la cuadra 8 de la Avenida Angamos, por tener una propiedad inmobiliaria el Teniente Alcalde y que este va a generar una sobrevaloración de la misma y las calles adyacentes se aprecian huecos y pobreza. Cabe dejar expresa constancia de que la obra a realizarse tendrá como efecto de mejorar una vía pública en beneficio de millones de personas y no una propiedad privada como lo quiere hacer ver en forma maliciosa el solicitante, debe tenerse en cuenta, que no solo la cuadra 8 está dentro de este proyecto, sino varias cuadras de la Av. Angamos por ser esta una arteria principal del distrito de Surquillo donde diariamente transitan 2 millones de personas.

El solicitante sostiene falsamente de que se está gestionando un préstamo de cerca de 6 millones de soles, endeudando al Municipio de Surquillo, mientras

que corresponde al Municipio de Lima realizar dicha obra con sus propios fondos. Se debe tener presente que el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades regula las atribuciones del Alcalde en cuyo inc. 23 establece que el Alcalde tiene como una de sus atribuciones la de celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones y en el inc. 29 el de proponer al Concejo Municipal las operaciones de crédito interno y externo conforme a Ley. Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades regula en su artículo 9º las atribuciones del Concejo Municipal, dentro de las cuales se encuentra el de aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley. Bajo esta garantía y facultad que la ley de la materia concede como atribuciones del Alcalde y del Concejo Municipal, se ha procedido con arreglo a ley y esto ha tenido como resultado el ACUERDO DE CONCEJO N° 012-2013-MDS, donde aprueba la operación de endeudamiento a corto plazo, declarando que los recursos que se obtengan por el endeudamiento serán destinados para financiar el proyecto de inversión pública “Mejoramiento del entorno urbano y de accesibilidad peatonal en la Av. Angamos Este entre las cuadras 6 a 12 del distrito de Surquillo”. En cuanto al extremo que refiere que dicha obra debe ser efectuada con los fondos propios de la Municipalidad de Lima por ser una vía metropolitana; cabe destacar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y estos a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales. La norma en mención es bastante clara, si bien la Av. Angamos es una vía Metropolitana, está ubicada en el distrito de Surquillo y tiene la autorización de la Municipalidad de Lima para ejecutar la obra al amparo de la norma legal antes citada, esto es: no existe, ningún impedimento competencial, no hay ninguna prohibición para ejecutar la referida obra.

Que, en cuanto al Regidor Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en el marco de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

Que, corrobora y se adhiere a lo manifestado por el señor Alcalde José Luis Huamaní Gonzales, respecto de la improcedencia de lo solicitado por el señor Raúl Arca Aranibar, agregando además que respecto a las afirmaciones vertidas por el denunciante, corresponden a la imaginación del denunciante y su afán mal intencionado de perjudicar el buen rumbo de esta gestión, ya que de lo mencionado no presenta medio de prueba alguno que sustente lo afirmado, el Teniente Alcalde en su condición de primer regidor no ha intervenido ni ha participado en ningún acto administrativo por no corresponder a sus funciones, solo se limita a dar cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere;

Que, desde el ámbito de la normatividad sobre contratación pública, prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe previsión legal ni tipificación expresa de la vacancia alegada, cuando se incurre en alguna causal de incompatibilidad legal prevista en el artículo 10º de la ley acotada, no siendo factible, en consecuencia, de aplicarla, al no ser una sanción no solamente no prevista en la ley sino además atípica;

Que, el principio de legalidad y el principio de tipicidad o taxatividad que encuentran también expresión en la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando del tratamiento de las causales de vacancia de Alcaldes y Regidores se trata, cuando tipifica como causal de vacancia, aquella contemplada en el artículo 22º, numeral 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que remite al artículo 63º de la misma ley, se encuentra particularmente desarrollada a nivel jurisprudencial por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableciendo los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades y que permiten la aplicación de la sanción de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 9, de la citada ley;

Que, verificados los supuestos de hecho, el elemento objetivo a que alude el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades no solamente es inexistente sino que además que el ciudadano que solicita la vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente que acrediten o sustenten los supuestos que configuran la solicitud de vacancia;

Que, revisados y evaluados los argumentos del solicitante, los argumentos del señor Alcalde y los del Teniente Alcalde efectuada la compulsión de los medios probatorios ofrecidos por el solicitante de la vacancia con los supuestos de hecho descritos en el artículo 22º numeral 9) concordante con el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como aquellos ofrecidos por el señor Alcalde José Luis Huamaní Gonzales y el Teniente Alcalde Giancarlo Guido Casassa Sánchez, queda demostrado que el señor Alcalde don José Luis Huamaní Gonzáles ni el Teniente Alcalde Giancarlo Guido Casassa Sánchez, no han incurrido en supuesto de vacancia expreso, además de no existir medio probatorio alguno que sustente las afirmaciones del solicitante, por lo que debe rechazarse la solicitud de vacancia presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar;

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9º y artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades y **POR UNANIMIDAD** adoptó el siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar contenida en el Expediente N° J-2013-00632 del Jurado Nacional de Elecciones y en consecuencia, **RECHAZAR** solicitud de la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles y del cargo de Regidor de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce



don Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en atención a los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Secretaría General del Concejo la notificación del presente Acuerdo de Concejo al solicitante y su comunicación al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmas y Sellos de:

**JOSÉ LUIS HUAMANI GONZÁLES – ALCALDE**

**Rider Cáceres Horna – Secretario General**

---

El Secretario General certifica que la reproducción que antecede, es fiel del original obrante en los Archivos de la Municipalidad distrital de Surquillo.

Surquillo, 14 de agosto de 2013.

**Rider Cáceres Horna – Secretario General.**